



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 13/2021 TAD.

En Madrid, a 8 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación de ~~XXX~~, en su condición de Presidente contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 30 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de octubre de 2020, y sobre la base de lo recogido en el acta arbitral del encuentro entre ~~XXX~~ y ~~XXX~~, el Juez de Competición acordó imponer al primero multa de 500 euros en aplicación del artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, al haberse disputado el partido en presencia de público en todo momento en contravención de la prohibición de asistencia de público a los partidos disputados en la Región de Murcia, tal y como dispone el Secretario General de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia en el Oficio dirigido remitido a los Clubes de Tercera División de fecha de 16 de octubre y que obra en el Expediente Administrativo.

El ~~XXX~~, a la vista de la documentación obrante en el Expediente, interpuso denuncia por la presunta alineación indebida en que pudo incurrir el ~~XXX~~ como consecuencia del incumplimiento del deber de realizar la declaración responsable en el plazo establecido en la Circular número 14 de la RFEF por la que se establece el Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional para la temporada 2020-2021.

En base a dicha reclamación, el Juez de Competición acordó declarar la alineación indebida de los jugadores del ~~XXX~~, dando por perdido el partido a éste y declarando vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, imponiéndole una sanción de multa de 1.001 euros, todo ello en aplicación del artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.

SEGUNDO.- Contra esta resolución interpuso el sancionado recurso ante el Comité de Apelación, que procedió a estimar parcialmente el mismo, revocando la sanción de alineación indebida imponiendo, en sustitución de la misma, una multa de 300 € por incumplimiento tardío las obligaciones formales de la Circular número 14 de la RFEF de conformidad con el artículo 126 del Código Disciplinario, confirmando asimismo la multa de 500€ impuesta por el Juez de Competición por asistencia de público al encuentro al no estar autorizado por la norma federativa de la Región de Murcia, en aplicación igualmente del artículo 126 del Código Disciplinario.



Contra dicha resolución se alza el XXX mediante escrito de recurso dirigido a este Tribunal, interesando que se “*revoque la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, confirmando la sanción por alineación indebida del XXX impuesta por el Juez Único de Competición del Grupo XIII de Tercera División.*”

TERCERO.- Se remitió a la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- Concedido al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, con fecha de 20 de febrero fue evacuado el traslado conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Alega el compareciente en contra de la resolución combatida, la concurrencia de la alineación indebida ex artículo 76 del código disciplinario de la RFEF. Fundamenta su pretensión en la consideración de que el no cumplimiento por parte del club o de sus responsables de las obligaciones formales contenidas en el Protocolo implica la imposibilidad de disputar los encuentros previstos en el calendario oficial de aquellos equipos del club que no tengan regularizada en tiempo y forma las obligaciones derivadas del protocolo. Lo que a su juicio determina que a estos supuestos se han de aplicar las normas de competición previstas y fijadas para estos supuestos y, en su caso, las disciplinarias. De modo que el incumplimiento por parte de los jugadores, de los técnicos y auxiliares y de las demás personas con licencia del club que formen parte de un equipo de las obligaciones formales contenidas en el protocolo, implica la imposibilidad de poder participar en los encuentros previstos en el calendario oficial de todos y cada uno de los miembros del equipo que no tengan regularizada en tiempo y forma las obligaciones derivadas del protocolo.



Pues bien, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los extremos nucleares que sustentan el presente debate. Nos referimos a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la obligación de presentar Declaración responsable a los efectos de determinar si ello ostenta una naturaleza sancionadora o de ordenación de la competición (por todas, ver la Resolución 409/2020 TAD). Así, ciertamente, hemos concluido que el Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional (temporada 2020-2021) reviste naturaleza jurídica de norma de ordenación de la competición. Y a este respecto dijimos en la Resolución 298/2020 TAD, en relación al Protocolo de vuelta a la competición oficial de carácter profesional aprobado por LaLiga, que se trata de una norma dictada para, entre otras cosas,

«(...) fijar las condiciones en las que, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, ha de desarrollarse la competición deportiva en condiciones de seguridad para todos los implicados. Se trata de un acuerdo que contiene una serie de reglas conforme a las cuales en las actuales circunstancias debe desarrollarse la competición. Y se trata de un Protocolo de actuación que afecta tanto a lo que esencialmente es práctica deportiva como a actuaciones de naturaleza más amplia (desplazamientos, normas básicas de higiene, actividades de ocio en general, etc.). No estamos por tanto ante un protocolo que establezca normas de carácter deportivo o que fije conductas incompatibles con la actividad deportiva, sino normas de carácter general para el desarrollo de la competición en condiciones de seguridad y salud, ante una situación de pandemia mundial».

Estas conclusiones relativas a la naturaleza jurídica del Protocolo aprobado por LaLiga resultan aplicables *mutatis mutandis* al estudio de la naturaleza jurídica del Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional aprobado por la RFEF, pues nos hallamos ante normas dictadas con idéntico objeto, diferenciándose en cuanto a su ámbito subjetivo de aplicación. Y este Protocolo de la RFEF, en su condición de norma reguladora del desarrollo de la competición en condiciones de seguridad y salud en el marco de la actual pandemia mundial, establece en su apartado cuarto la siguiente obligación: «Los clubes que participen en las competiciones de ámbito estatal enviarán al inicio de la temporada (o desde el momento de entrada en vigor de este Protocolo) a la RFEF una declaración responsable donde se asegurará y garantizará el cumplimiento de los requisitos normativos fijados por las autoridades competentes».

En cuanto a las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicha obligación, dispone el apartado primero, punto sexto, relativo a «Funciones y responsabilidades», lo siguiente:

«Para velar por el cumplimiento de este Protocolo y garantizar que se aplique correctamente, que se cumplan todos los requisitos sanitarios y se revisen adecuadamente sus principios operativos cada club/equipo que participa voluntariamente y es consciente de los riesgos que se asumen en las competiciones de fútbol y fútbol sala federado debe tomar las siguientes medidas: (...)

No se podrá iniciar el partido si el árbitro no tiene constancia de al menos los siguientes puntos:

1- Que se ha tomado la temperatura a todos los miembros de los equipos que están o pueden estar en el terreno de juego.



2- Que el club ha cumplimentado las obligaciones comunicativas previstas en este protocolo antes del inicio del partido y ha rellenado la declaración responsable.

3- Que todos y cada uno de los jugadores que deben figurar en el acta han cumplimentado la declaración responsable antes del inicio del encuentro».

Asimismo, respecto de la repercusión del incumplimiento del Protocolo en el ámbito sancionador, el apartado séptimo del Protocolo de continua referencia establece que,

«El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Protocolo supondrá la aplicación del régimen sancionador establecido por la RFEF. En casos de sospecha fundada de brote durante el período de pandemia, la RFEF o en su caso cada uno de los clubes informará al CSD y a la autoridad sanitaria competente el plazo de 24 horas desde el conocimiento de los casos. La RFEF y los organizadores se dotarán de los mecanismos oportunos para poder sancionar a aquéllos participantes que incumplan lo dispuesto en este Protocolo y, en su caso, los de refuerzo, pudiendo llegar a la inmediata descalificación».

CUARTO.- Expuestas las precedentes consideraciones, debemos anticipar que lo acontecido en el encuentro de referencia, no puede ser acogido como un supuesto de alineación indebida como pretende el compareciente. En efecto, el Código Disciplinario de la RFEF tipifica la infracción de alineación indebida en los siguientes términos, «1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá. (...)» (art. 76).

Así pues, la alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en el Reglamento General de la RFEF,

«Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos. (...) 1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.
- d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día.
- e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente. 119.
- f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. (...).
- g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.



La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida» (art. 224)».

Así las cosas, la denuncia de alineación indebida del ~~XXX~~ se sustenta en la circunstancia de que en la partido de referencia, el ~~XXX~~ no presentó la declaración responsable correspondiente a los referidos jugadores en el plazo establecido, contraviniendo, pues, lo establecido en el Protocolo de actuación para la vuelta de las competiciones de ámbito estatal de carácter no profesional para la temporada 2020-2021 (Circular nº14). Por consiguiente, el reproche realizado por el recurrente no incluye ninguno de los supuestos determinantes de la infracción de alineación indebida recogidos en el expuesto artículo 224 del Reglamento General del RFEF.

En puridad, lo que está denunciando el recurrente es el incumplimiento de los requisitos de participación en relación la normativa de ordenación de la competición establecida en el Protocolo, que ostentan un carácter puramente organizativo y ajeno, en principio, al ámbito sancionador. De modo que el incumplimiento de esta obligación de presentación de declaración responsable cumplimentada por todos y cada uno de los jugadores del ~~XXX~~ que figuraban en el acta antes del inicio del encuentro, es ajena a la infracción de alineación indebida tipificada en el reiterado artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF. Debiéndose convenir con la resolución impugnada que ello es así porque dicho incumplimiento no integra el tipo de la citada infracción, así como también porque que habiendo sido establecido dicho incumplimiento por una Circular, el principio de jerarquía normativa impide que la misma pueda modificar el Reglamento General. Pero, además, debemos insistir en que ha de tenerse en cuenta que el caso de autos que ahora se ventila se integra en un marco de ordenación de la competición establecida en el Protocolo del RFEF, cuyo carácter esencialmente organizativo hemos dicho que, en principio, es ajeno al ámbito sancionador.

Otra cosa bien distinta es la posibilidad que ostentan los órganos disciplinarios de la RFEF para incoar un procedimiento disciplinario por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reiterado Protocolo, a fin de analizar si dichos hechos pudieran constituir la infracción tipificada en el Código Disciplinario, tal y como dispone expresamente el apartado séptimo del Protocolo citado supra. Y, en efecto, ahora tenemos cómo en el presente procedimiento se determinó que el hecho de que el ~~XXX~~ no cumplimentara en plazo su declaración responsable, constituyó una infracción del Código Disciplinario del RFEF, pero no la de alineación indebida –al carecer de los elementos típicos precisos y necesarios para ello–, sino aquella integrada por el «(...) incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será, sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de hasta 602 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros, o clausura de hasta un partido» (art. 126).

Todo lo cual conduce, pues, a que debamos confirmar la resolución combatida.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, en su condición de Presidente contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 30 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

